



Puerto Rico, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: MIGUEL GUTIERREZ SUAREZ
Radicación: 2017-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 338

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Puerto Rico, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: ELISABETH MANQUILLO VELAZCO
Radicación: 2018-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 339

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Puerto Rico, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado: JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO
Radicación: 2018-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 340

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Aragon Ramos', written over a horizontal line.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO:	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADOS:	RUBIEL MANCERA ALDANA
Radicación:	2019-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, actuando como apoderada del **Banco de Bogotá S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **RUBIEL MANCERA ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Obligación (Pagaré) N° 357939714

1. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12 de JULIO de 2018 por el valor de **\$1.400.000**.
 - 1.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-01-2018 hasta el 12-07-2018, por valor **\$ 747.081,72**.
 - 1.2 Por los intereses moratorios la cuota vencidas y no pagadas, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en la cual se haya hecho exigible 13- 07-18 la obligación hasta la fecha en que el pago se produzca
2. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12 de Enero de 2018 por el valor de **\$1.400.000**
 - 2.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-07-2018 hasta el 12-01-2019, por valor **\$753.947,30**.
 - 2.2 Por los intereses moratorios la cuota vencidas y no pagadas, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en la cual se haya hecho exigible 13- 01-19 la obligación hasta la fecha en que el pago se produzca
- 2.3 Por el valor de **\$ 9.800.000,00**, correspondiente saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora).
- 2.4 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera,

liquidados desde el día 13-01-2019 hasta la fecha en que el pago se produzca.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.241 calendado el 24 de abril de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; con la aclaración hecha mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, en el que se dispuso corregir el Numeral Primero, Literal a, Numeral 2 del auto interlocutorio No. 241 de fecha 24 de abril de 2019, con el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que la fecha real para pagar la cuota



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

vencida y no pagada es el día 12 de enero de 2019 por valor de \$1.400.000 y no como fue solicitado en las pretensiones de la demanda, 12 de enero de 2018; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438, 291 del C.G.C, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante **Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**.

Dentro del expediente se registra la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA**, observándose que las mismas fue devuelta por la causal (NO RECLAMADO), según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., **472** número NY003545015CO documento que fue debidamente incorporado dentro del expediente.

Con auto de fecha 29 de enero de 2020 el Juzgado ordenó el emplazamiento del demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA**, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Para la notificación del señor **RUBIEL MANCERA ALDANA**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 8 de marzo de 2020, ordenada en auto interlocutorio del 29 de enero de 2020, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem al demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA** mediante auto interlocutorio N° 334 del 15 de septiembre de 2020, dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, quien aceptó dicho cargo.

Una vez notificada a través del correo institucional del Juzgado la designación de Curadora Ad-Litem del demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA**, se tiene que la Dra. **DANIELA NEUTA LAMAZA** aceptó el cargo, por consiguiente se le corrió traslado de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago en su contra, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, según consta en la diligencia de posesión.

Vencidos los términos concedidos a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta prefirió contestar la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el ejecutado no canceló la obligación; contestando en su lugar la Curadora Ad-Litem que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **RUBIEL MANCERA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.948.878, a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$846.061.74 M/I, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADOS:	ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ
Radicación:	2018-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 342

La apoderada de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita al Juzgado dar por notificado por conducta concluyente al demandado **ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, ello en razón a el día 04 de marzo de 2020, el ejecutado coadyuvó la solicitud de suspensión del presente proceso la cual fue radicada el 09 de julio de 2020.

Conforme lo argumentado por la apoderada de la parte ejecutante, el Juzgado tendrá por notificado por Conducta Concluyente al señor **ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ** quien es demandado dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, en consecuencia, se dispondrá correrle traslado de la demanda y sus anexos con el fin de éste pueda ejercer su derecho a la defensa. Es preciso señalar que una vez ejecutoriada la presente providencia le empezaran a correr los términos para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra. **Comuníquese** al demandado esta determinación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ** demandado dentro del presente asunto, en consecuencia, se ordénese correr traslado de la demanda y sus anexos con el fin de que el ejecutado ejerza su derecho a la defensa. Es preciso señalar que una vez ejecutoriada la presente providencia le empezaran a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez